

23022

ORDEN de 15 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Recubrimientos Plásticos Postformados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paneles de aglomerado de madera y laminado plástico decorativo y la exportación de encimeras, cubiertas y puertas de aglomerado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Recubrimientos Plásticos Postformados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de paneles de aglomerado de madera y laminado plástico decorativo y la exportación de encimeras, cubiertas y puertas de aglomerado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Recubrimientos Plásticos Postformados, S. A.», con domicilio en carretera nacional V, kilómetro 44,800, Velmojado (Toledo), y NIF A-282571890.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Paneles de aglomerado de madera, P. E. 44.18.19.
2. Laminado plástico decorativo, calidad postformable del tipo aminoplastos y resinas de furano, formado por papeles «Kraft» impregnados de fenol y con un papel decorativo, posición estadística 39.01.16.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Encimeras de aglomerado para muebles de cocina, recubiertas por un solo lado con laminado plástico, P. E. 94.03.99.
- II. Cubiertas de aglomerado para mesas de oficina, recubiertas por un solo lado con laminado plástico, P. E. 94.03.99.
- III. Puertas de aglomerado para muebles de cocina, recubiertas de laminado plástico en ambas caras, P. E. 94.03.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada metro cuadrado de los productos I y II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,05 metros cuadrados de aglomerado del mismo espesor y 1,04 metros cuadrados de laminado plástico del mismo espesor.

Por cada metro cuadrado del producto III que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,05 metros cuadrados de aglomerado del mismo espesor y 2,08 metros cuadrados de laminado plástico del mismo espesor.

Como porcentajes de pérdidas, se consideran los siguientes:

- Para la mercancía 1, el 5 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 44.01.40.2.
- Para la mercancía 2, el 4 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.33.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el exacto espesor del panel de aglomerado y el del laminado plástico determinantes del beneficio, realmente contenidos en los productos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia

arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Las opciones de sistema a elegir se harán en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23023

ORDEN de 1 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Tuyper, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras calibradas y alambres.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tuyper, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de barras calibradas y alambres.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tuyper, S. A.», con domicilio en calle de Vergara, número 3, Vitoria (Alava).

2.º Los mercancías a importar serán:

1. Alambres, simplemente obtenidos en caliente por laminación, de 5,5 a 13,5 milímetros, de acero especial sin aleación, de las siguientes calidades: St-60, St-37, SAE-1018, SAE-1045, EN 3B, EN 8 (P. E. 73.10.11.1).

2. Barras, simplemente obtenidas en caliente por laminación de sección circular de 14 a 100 milímetros, de acero especial sin aleación, de las siguientes calidades: St-60, St-37, SAE-1018, SAE-1045, EN 3B, EN 8 (P. E. 73.10.16.1).

3. Las demás barras, simplemente obtenidas en caliente por laminación, de 14 a 100 milímetros, de acero especial sin aleación, de las siguientes calidades: St-60, St-37, SAE-1018, SAE-1045, EN 3B, EN 8 (P. E. 73.10.16.3).

4. Alambres, simplemente obtenidos en caliente por laminación, de 5,5 a 13,5 milímetros, de acero aleado de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás), de las siguientes calidades: SAE-1215, SAE-12L14, 9S Mn 28, 9S Mn Pb 28, S-300, S-300 Pb (posición estadística 73.73.25).

5. Alambrón, simplemente obtenido en caliente por laminación, de 5,5 a 13,5 milímetros, de aceros aleados de construcción (P. E. 73.73.29.1).

6. Barras, obtenidas en caliente, sin calibrar, de 14 a 100 milímetros, de acero aleado de S, Pb, P (de fácil mecanización y los demás) (P. E. 73.73.35.1).

7. Barras, obtenidas en caliente, sin calibrar, de 14 a 100 milímetros, de otros aceros aleados de construcción (P. E. 73.73.39.1).

3.º Las mercancías a exportar serán:

I. Alambres, desnudos, de 0,80 milímetros o más, de acero especial sin aleación, de las siguientes calidades: St-60, St-37, SAE-1018, SAE-1045, EN 3B, EN 8 (P. E. 73.14.21.1).

II. Alambres, desnudos, de acero aleado de S, Pb y P, de las siguientes calidades: SAE-1215, SAE-12L14, 9S Mn 28, 9S Mn Pb 28, S-300, S-300 Pb, con un diámetro igual o superior a cinco milímetros (P. E. 73.78.15).

III. Alambres, desnudos, de acero aleado de construcción, con un diámetro igual o superior a cinco milímetros (posición estadística 73.76.19.1).

IV. Barras, calibradas por estirado en frío, de sección circular, de 15 a 100 milímetros, de acero especial sin aleación, de las siguientes calidades: St-60, St-37, SAE-1018, SAE-1045, EN 3B, EN 8 (P. E. 73.10.30.2).

V. Barras, calibradas por estirado en frío, de cinco a 100 milímetros, de acero aleado de S, Pb y P (de fácil mecanización y los demás), de las siguientes calidades: SAE-1215, SAE-12L14, 9S Mn 28, 9S Mn Pb 28, S-300, S-300 Pb (P. E. 73.73.55.1).

VI. Barras, calibradas por estirado en frío, de cinco a 100 milímetros, de otros aceros aleados de construcción (posición estadística 73.73.59.1).

4.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades: 104,58 kilogramos, de las correspondientes mercancías de importación.

— Como porcentaje de pérdidas se establece el 4,38 por 100, del cual el 1,1 por 100 se consideran mermas y el 3,28 por 100 subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, características y exacta composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de agosto de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

13. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Tuyper, S. A.», según Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23024

RESOLUCIÓN de 30 de julio de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga y modifica la autorización-particular otorgada a la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», para la fabricación mixta de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 50 CV hasta 150 CV de potencia útil (P. A. 84.23.A).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 18 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio), se otorgaron a la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 69 CV (50,8 KW), de potencia útil. Esta autorización-particular ha sido prorrogada y modificada por Resoluciones de 21 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978) y de 29 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre).

Habiéndose introducido algunas modificaciones técnicas en las retroexcavadoras objeto de la fabricación mixta, se ha producido una variación en la relación de elementos a importar, lo cual, junto a las variaciones del valor FOB de dichos elementos, tipos de cambio y precio de venta del bien de equipo, representa una modificación de los grados de nacionalización e importación. Por ello, se hace preciso introducir algunos cambios en la citada autorización-particular, en el sentido de modificar dichos grados de nacionalización e importación y sustituir el anexo en el que figuran los elementos a importar.

De otra parte, subsistiendo las razones que motivaron la concesión de la citada autorización-particular y no habiéndose concluido la fabricación mixta objeto de la misma, se estima necesario proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 7 de julio de 1981, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«Primero.—Se prorroga, a partir de la fecha de su caducidad y hasta el 25 de junio de 1983, el plazo de vigencia de la autorización-particular de 18 de abril de 1975, otorgada a la Empresa «Motor Ibérica, S. A.» para la fabricación mixta de retroexcavadoras con pala frontal cargadora de 69 CV (50,8 KW), de potencia útil.

Segundo.—La cláusula 3.ª de dicha autorización-particular queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación: